

EL *IUS LATII* Y LOS *MUNICIPIA LATINA* *

Estela García Fernández
Universidad Complutense

RESUMEN

La asociación del derecho latino y status municipal parece haber tenido lugar en época de Augusto. Así, la equivalencia de las expresiones *oppidum Latinum-municipium latinum* y los datos suministrados por la epigrafía permiten retrasar, en principio, la promoción de muchas de las comunidades citadas por Plinio a época cesariana. Sin embargo, la presencia de colonias latinas y no de municipios en la *Narbonense*, la ausencia de toda referencia directa a la acción «latinizadora» de César en Hispania o la posibilidad de que el *cognomem Iulium* esté ocultando promociones postcesarianas, invita a pensar en Augusto como el responsable de la aparición primera de los *municipia Latina*. No se puede descartar tampoco la posibilidad de que este emperador efectuase modificaciones administrativas aisladas con el fin de asimilar el status de algunas colonias latinas existentes en Hispania como Cástulo o Gracchuris a los *municipia Latina* que estarían surgiendo.

SUMMARY

The association of latin right and municipal status seems to have taken place in the Augustan age. The equivalence of the expression and the data supplied by epigraphy, allow us to date back, the promotion of many of the communities mentioned by Plinius to the time of Caesar. Nevertheless, the presence of latin colonies and not municipalities in the *Narbonensis*, the absence of any kind of direct reference to the «latinization» in Hispania carried out by Caesar or the possibility that the *Cognomem Iulium* may be concealing postcaesarean promotions leads to the belief that Augustus was responsible for the earliest appearance of the *municipia Latina*. Neither can we reject that this emperor might have brought about isolated administrative modifications in order to some possible latin colonies established in Hispania like Castulo o Gracchuris should resemble the *municipia Latina* which were probably arising.

* El presente artículo forma parte de la tesis doctoral centrada en el estudio del municipio latino. Desde aquí quisiera agradecer al director de la misma, el doctor Julio Mangas, la orientación y ayuda prestadas para su realización así como las sugerencias y correcciones efectuadas por los miembros del Tribunal examinador.

Cuando Vespasiano concedió el *ius Latii* a Hispania en el 73/74, la aplicación del derecho latino en un ámbito provincial tenía detrás de sí una larga historia desde su primera aparición en la Galia Traspadana en el año 89 a. C. Durante todo este largo período, sin embargo, la titulación municipal no siempre fue asociada a la *Latinitas*. De hecho la concesión del derecho latino a la Galia Traspadana y posteriormente a la Narbonense había de conferir un status colonial y no municipal a las comunidades de estas provincias afectadas por el *Latium*, siguiendo de este modo, formalmente al menos, los usos de época republicana. Por el contrario en Hispania, y de manera especial en época flavia, ya se atestigua la existencia de municipios latinos como resultas de la concesión del *Latium*.

Ahora bien, si constatar el cambio de titulación (de colonia a municipio) es tarea de escasa dificultad gracias a la documentación epigráfica y numismática disponible, la ausencia de testimonio alguno que haga referencia directa a la época y motivos de este cambio, impide precisar con la misma facilidad el momento de aparición de los *municipia Latina*.

Entre las respuestas más recientes dadas a esta cuestión se ha de señalar la propuesta por P. Le Roux quien considera a los emperadores flavios los creadores de municipio latino. Según este investigador en las fuentes (tanto literarias como epigráficas), la palabra *municipium* hasta el fin de la época julio-claudia no pudo hacer referencia más que a comunidades de ciudadanos romanos¹. El vocabulario empleado por Plinio para calificar el status jurídico de los distintos núcleos urbanos y en relación con este aspecto, la escasa frecuencia con que el término *municipium* aparece atestiguado en su obra, son los principales hilos argumentales del historiador francés.

Por el contrario, A. Chastagnol no cree necesario esperar a los emperadores Flavios para que el municipio latino haga su aparición, ya que rehabilitando en parte la tesis de Saumagne, afirma que desde la censura de Claudio en el año 47-48, toda comunidad que reciba el derecho latino pasa a ser municipio por vez primera, no creándose después de esa fecha más municipios romanos en ámbito provincial².

A pesar del distinto resultado de sus argumentaciones, ambos coinciden en un aspecto a mi juicio fundamental para poder determinar el momento de aparición de los municipios latinos, esto es, en el concepto de *oppidum* que defienden.

Así, todos aquellos *oppida* que según testimonia Plinio están en posesión del antiguo Lacio, *Ebora*, *Liberalitas Iulia* o *Cascantum* por ejemplo, no son tenidos en cuenta por ninguno de los dos investigadores como posibles casos de tempranos *municipia Latina*, al defender ambos que la concesión del derecho latino a una comunidad no tiene por qué implicar necesariamente la conversión en colonia o municipio, ya que la promoción es un privilegio suplementario³. De esta forma en ausencia de titulación alguna, estos *oppida Latina* continuarían siendo comunidades peregrinas de ahí que Plinio prefiera el término *oppidum* para calificarlas.

1. P. Le Roux, «Municipe et droit latin en Hispania sous l'Empire», *RHDF* 64 1986 pp. 331-340. Este autor, que no revisa la municipalización posterior a Claudio, afirma que las fundaciones municipales de dicho emperador fueron todas de derecho romano; sin embargo sobre el status latino de algunos municipios claudios, J. Gascou, «Tendances de la politique municipale de Claude en maurétanie», *KTEMA* 6 1981 p. 235 para Tipasa; para los municipios del Nórico, G. Alföldy, «Notes sur la relation entre le droit de cité et la nomenclature dans l'empire romain», *Latomus* 25 1966 pp. 51-52, A. Chastagnol «A propos du droit latin provincial», *IURA* XXXVII 1987 pp. 9-10.

2. A. Chastagnol, *A propos du droit latin*, pp. 7-11. Este autor sin embargo no considera la posibilidad de que municipios como *Iliturgi*, *Forum Iulium* o *Obulco Pontificiense* cuyas respectivas promociones pueden remontarse a César o como muy tarde a Augusto, puedan disfrutar de un status latino.

3. Chastagnol, *A propos*, pp. 6-7; Le Roux, *Municipe*, p. 336.

Este tipo de razonamiento muy frecuente por otra parte, y claramente deudor de la tesis de Braunert, tiende a desvirtuar a mi juicio, la significación de un término tan flexible como es *oppidum*. Si nos acercamos al texto de Plinio se puede observar que éste emplea dicho término en más de un sentido. Así, utiliza *oppidum* para designar todo tipo de comunidad cuando afirma que la Bética posee un total de 175 *oppida* entre los que incluye colonias y municipios romanos, comunidades de Lacio antiguo y ciudades no incorporadas como las libres, federadas y estipendiarias (III 3, 7). En este contexto el término *oppidum* no hace sólo referencia a una comunidad peregrina, sino también a aquellas otras que poseen el título de colonia o municipio. En segundo lugar, utiliza también Plinio este término para designar a comunidades no incorporadas, esto es, peregrinas; así ocurre en *oppidum Baelo* (III, 7), *oppida Carbula*, Detumo (III, 10) y algunos otros casos similares en los que estamos generalmente ante *civitates stipendiariae*, status con el que quizá Plinio es menos riguroso en su mención, de ahí que la mayor parte de las veces haya de ser identificado por procedimientos indirectos⁴.

En último lugar, figuran aquellas menciones del término *oppidum* en las que éste aparece acompañado de los calificativos *latinum* o *civium Romanorum*, bajo los cuales creo, se puede esperar hallar comunidades promocionadas, esto es, colonias o municipios únicamente.

Sin embargo Le Roux, seguido en este punto últimamente por Galsterer, defiende la existencia tanto política como jurídica de estos *oppida Latina* o *civium Romanorum*⁵; es decir, que al lado de la tradicional clasificación de las comunidades incorporadas en colonias o municipios ya sean latinos o romanos, aparecería según este autor en ámbito provincial, una nueva categoría formada por estos *oppida* que sin tener rango de colonia ni de municipio, constituirían un nuevo modelo organizativo al poseer un carácter político y administrativo propio.

El profesor Le Roux cree encontrar la confirmación a su teoría en la epigrafía hispana, concretamente en una inscripción encontrada en Ammaia (Marvão), en el *conventus Pacensis* donde se lee: *Genio oppid(i) / constituti / sacrum / C(aius) Annius / Valens / a(nimo) l(ibens) d(edit)*⁶. El carácter oficial que adquiere una dedicación efectuada por un ciudadano romano, y sobre todo el doble paralelo que encuentra la fórmula *Genio oppidi constituti*, la cual reenvía por un lado, a dedicaciones similares efectuadas al *Genio coloniae* o al *Genius municipii* e incluso al *Genius conventus* o al *Genius legionis*, es decir, a entidades dotadas de carácter político; y por otro, a expresiones tales como *res publica constituta*, permiten deducir según Le Roux el carácter jurídico-político de la palabra *oppidum*.

Ahora bien, también se podría dar al término *oppidum* de esta inscripción una significación más sencilla si se enmarca en el segundo de los tres usos de este término señalados en Plinio. Es decir como Ostippo o Baelo, Ammaia sería una *civitas* peregrina en el momento en que se erige el epígrafe y como tal carente de la entidad de que Le Roux quiere dotarla. Entiendo entonces, que la expresión *oppidum constitutum* no tendría más alcance en este caso que la simple fundación física de un núcleo urbano, o si se prefiere podría ser reflejo incluso de una fase premunicipal en la que se irían

4. Sobre la identificación de las *civitates stipendiariae*, en el texto de Plinio, M. A. Marín Díaz, *Emigración, colonización y municipalización en la Hispania Republicana*, Granada 1988, pp. 34-38. También recoge este uso lógicamente, las menciones a *oppida libera* y *foederata* (*oppida libera Astigi Vettus*, Ostippo III, 12) aunque son menos frecuentes las ciudades que en el texto de Plinio disfrutaban de este status.

5. Le Roux, *Municipe*, pp. 331 y 336; H., Galsterer, «The *Tabula Siarensis* and Augustan Municipalization in Baetica», *Estudios sobre la Tabula Siarensis*, Anejos *AEArq.* IX, 1988, p. 68.

6. J. D'Encarnaçao, *Inscrições Romanas do Conventus Pacensis*, Coimbra 1984, n. 604; recogido por Le Roux, *Municipe*, p. 336.

gestando formas de vida urbana; en cualquier caso dicha expresión estaría desde mi punto de vista desprovista de valor político-administrativo alguno⁷; valor por otro lado, difícil de aceptar dada la gran indefinición jurídica que arrastra una supuesta categoría administrativa caracterizada por poseer derechos de ciudadanía romana o latina (*oppida Latina / oppida civium Romanorum*), pero que no es una colonia ni un municipio; y, que a la vez, tiene una personalidad jurídica, política y administrativa propia, equiparable a la de una colonia o un municipio, hecho que no impide finalmente, que tanto los *oppida Latina* como los *oppida civium Romanorum* posean, según mantiene Le Roux, un status peregrino⁸.

I

Respecto a los *oppida civium Romanorum* citados por Plinio, Sherwin-White ha demostrado que dicha expresión alude a comunidades que han recibido un importante núcleo de inmigración itálica (un *conventus civium Romanorum*) y que posteriormente toda su población recibe derechos de ciudadanía, transformándose en consecuencia en municipio romano. Este procedimiento habría de generalizarse desde César y Augusto, de tal forma que las concesiones de ciudadanía romana en un ámbito provincial se limitaron a comunidades en las que previamente se había asentado un sólido contingente de población itálica, reservando el derecho latino para núcleos donde el elemento nativo era predominante⁹.

En el caso concreto de Hispania, las listas de Plinio tan sólo mencionan un municipio *Olisippo, Felicitas Iulia* en Lusitania (IV, 117). En los casos restantes la palabra *municipium* es sustituida por *oppidum* (IV, 119: Gades; III, 21: Baetulo e Iluro; III, 22: Blanda y Ampurias) o por el término *populi* (III, 23: Dertosa y Biscargis; III, 24: Bilbilis, Calagurris, Ilerda, Osca y Tiriasso).

Sherwin-White cree que la diferente terminología (*oppidum-populus / municipium*), obedece al hecho de que en la fuente utilizada por Plinio el proceso de conversión de los *oppida civium Romanorum* en municipio, sólo se había completado en la Hispania Ulterior. Ahora bien, aceptar esta explicación obligaría a su vez a aceptar en consecuencia, la existencia de una fase en la cual las comunidades, sin disfrutar aún del título de municipio pero poseyendo la ciudadanía romana, estarían ya inmersas en un proceso romanizador que las habría de conducir tarde o temprano a su promoción. Y para esta fase, a mi juicio de imposible definición jurídica (pues son comunidades que no pueden considerarse peregrinas de la misma forma que Baelo por ejemplo, pero que tampoco están promocionadas), emplearía Plinio la expresión *oppida civium Romanorum*.

7. Un caso similar parece el de Gracurris, a cuya «fundación», no acompañada de status jurídico privilegiado, hace referencia Livio (*Per.* 41): *Gracurris oppidum in Hispania constituit (Sempronius Gracchus)*. La expresión *oppidum constitutum* indicaría también en este caso, que Gracurris es una *civitas* de nueva creación (aunque quizá asentada sobre un primitivo enclave indígena (Festo 86 L) y de condición peregrina. Sobre el status de esta comunidad, H. Galsterer, *Untersuchungen zum römischen Städtewesen auf der iberischen Halbinsel*, Berlín 1971, p. 13, Marín, *Emigración*, pp. 123-124.

8. De la misma opinión, Chastagnol, *A propos*, pp. 6-7, y J. González, «Las leyes municipales flavias», *Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania*, Mérida 1989, pp. 143-146, respecto a la posibilidad de que, concretamente, un *oppidum Latinum*, pueda poseer un status peregrino.

9. A. N. Sherwin-White, *The Roman citizenship*, 2.^a ed. Oxford 1973, pp. 225-229 y 337-350.

Es en realidad esta una interpretación similar a la mantenida por P. Le Roux¹⁰ y que el propio Sherwin-White desmiente en otras partes de su obra¹¹. Evidentemente darla por válida obliga necesariamente a admitir la existencia de los *oppida civium Romanorum* como una forma más de organización ciudadana reconocida por Roma (pues Plinio parece recoger su información de documentos oficiales).

Sin embargo no parece que el texto de Plinio pueda brindar muchos argumentos para poder defender la existencia jurídica y administrativa de estos *oppida*, al menos en la información referente a Hispania.

Es un hecho observado que tan sólo el título de *colonia* (romana) es señalado puntualmente por Plinio, quizá por ser este el modo organizativo más genuinamente romano. Por el contrario, las restantes categorías administrativas son designadas con más frecuencia de la deseada, con el término *oppidum* como es sabido. De hecho sólo una comunidad lusitana *Olisippo, Felicitas Iulia*, recibe de Plinio el título de municipio (IV, 117) (lo que no impide que poco antes haya sido calificada de *oppidum*)¹².

Ahora bien, ya se sitúe la promoción de Olisippo en época de César o en época triunviral como prefiere Brunt¹³, resulta que en cualquier caso ésta es posterior a la promoción de Gades, que siendo municipio desde el 49, figura a pesar de ello en Plinio como un *oppidum*¹⁴.

Es cierto sin embargo, que la promoción de Gades a municipio romano no deja de estar sometida a controversia a pesar de la variada documentación que la avala. Así, a través de Dión Casio (41, 24, 1) sabemos que César concedió la ciudadanía (*politeian*) a todos los gaditanos, concesión que más tarde sería confirmada por el pueblo (*ho demos... epekyrose*). Esta sanción del pueblo de Roma permite pensar según Rotondi, en la existencia de una *lex Iulia de civitate Gaditanorum* del año 49 a. C., similar sin duda a la que en el mismo año concede la ciudadanía a toda la Galia Traspadana (Dión Casio 41, 36, 3). Este testimonio de Dión es a su vez confirmado por Livio (*Per.* 110): *Gaditanis civitatem dedit*. A su vez, una de las cartas de Cicerón dirigida a A. Pollión y fechada en junio del 43 a. C. (*Ad fam.* 10, 32, 2), en la que se alude a la intención de Balbo el joven de prorrogar el quatorvirado (*quattuorviratum sibi prorogavit*), permite pensar que en esas fechas Gades era ya un municipio en pleno funcionamiento.

Los testimonios numismáticos parecen por el contrario plantear problemas, dado que en acuñaciones de época de Augusto, figura Agrippa en calidad de *Parens Municipi, Patronus Municipi* o *Patronus Parens Municipi*. La alusión a Agrippa como *Parens* ha llevado a pensar que sería este y no César el fundador del municipio Gaditano¹⁵; interpretación que refrendaría aparentemente el texto de Plinio en el que Gades figura simplemente como un *oppidum* (IV, 199). Así, se podría diferenciar en principio, dos etapas en la municipalización de Cádiz: un primer momento en el que César concedería

10. Le Roux, *Municipe*, p. 336.

11. Sherwin-White, *Roman citizenship*, p. 350, afirma que términos como *oppidum liberum* u *oppidum Latinum* son equivalentes a *civitas* o a *municipium Latinum* respectivamente, y a la vez, que los *oppida civium Romanorum* deben ser entendidos la mayor parte de las veces como *municipia Romana*, si bien en este último caso es partidario de una confirmación externa.

12. *Oppida a Tago memorabilia in ora Olisippo...* (IV, 116).

13. P. A. Brunt, *Italian Manpower 22 a. C. 14 d. C.*, Oxford 1971, p. 238; la datación en época cesariana obedece exclusivamente a la presencia del *cognomen Iulia*, utilizado también por los triunfuros; Galsterer, *Untersuchungen*, p. 69, n. 14, prefiere datar en época de César; Marín, *Emigración*, p. 215, recoge ambas posibilidades sin decidirse por ninguna.

14. Plinio, *NH* IV, 119: *oppidum civium Romanorum qui appellatur Augustani Urbe Iulia Gaditana*. No cabe pensar que la promoción de Olisippo sea anterior a la de Gades, pues sólo desde el 49 a. C. por la *lex Aemilia de dictatore creando*, tuvo César poder legal para deducir colonias o promocionar comunidades.

15. M. Grant, *From Imperium to Auctoritas*, Cambridge 1969, p. 172.

la ciudadanía romana y su posterior promoción a municipio romano, atribuible según testimonia aparentemente la numismática (*Parens municipi*) a Agripa. Durante este período, Gades poseería un status jurídico-administrativo similar al de una comunidad cualquiera de ciudadanos romanos, conservando a la vez su condición peregrina hasta que se efectúe su promoción. Sería por tanto, según esta interpretación, un *oppidum civium Romanorum* en el sentido de Le Roux, estadio que recogería Plinio¹⁶.

Hay sin embargo demasiados cabos sueltos para poder dar esta explicación por válida. Así, en el texto de Plinio, Gades figura ciertamente como un *oppidum*, pero acompañado de *cognomina honorifica* (*Augustanii Urbe Iulia Gaditana*), los cuales, acompañados de calificativos que indiquen concesión de ciudadanía romana o latina, señalan que estamos ante comunidades promocionadas, es decir municipios o colonias¹⁷. A la vez estos mismos *cognomina* reflejan las etapas del desarrollo constitucional de Cádiz y quizá puedan explicar la mención de Agripa como *Parens municipi*.

El apelativo *Iulia* atribuible con toda certeza a César gracias al apoyo de las fuentes literarias, permite responsabilizar a éste de la promoción de Gades a municipio romano en el 49¹⁸. Además por Cicerón sabemos que esta ciudad ya debía estar familiarizada con las prácticas romanas introducidas por César en su etapa de gobernador en la Hispania Ulterior¹⁹. Si a esto se añade el apoyo dado por esta comunidad bética al dictador durante la guerra civil (*BC II*, 20) y la influencia sin duda decisiva de Cornelio Balbo, pocas reservas en mi opinión, pueden manifestarse acerca de César como único *conditor* del municipio gaditano.

El otro cognomen que acompaña a la titulación de Cádiz, *Augustani*, parece sugerir que la ciudad siendo ya un municipio, habría recibido algún tipo de beneficio esta vez otorgado por Augusto²⁰. Es en este contexto donde se podría inscribir la acción de Agripa, quien, se ha de señalar, no recibe en la numismática el calificativo de *conditor*, sino de *patronus* y *parens*, títulos que vienen a tener pareja significación poseyendo *parens* además la capacidad de reforzar el sentido del término *patronus*.

Por otro lado, aunque el poder de agripa iba en aumento, es difícil que tuviera en su mano la capacidad legal y jurídica necesaria para poder erigirse en fundador de ciudades. Al menos durante su estancia en Hispania en calidad de procónsul en el 20-19 a. C. (donde para los defensores de la cronología augústea se fecharía la fundación del municipio gaditano), carecía todavía de competencia alguna, esto es, de *imperium*, en las provincias senatoriales, capacidad que no llegó a poseer hasta el 18 a. C., junto con una participación en la *tribunicia potestas*. Sin embargo, aunque hubiera

15. M. Grant, *From Imperium to Auctoritas*, Cambridge 1969, p. 172.

16. Sobre esta interpretación, González, «*Tabula Siarensis, Fortunales Siarenses et municipia civium Romanorum*», *ZPE* 55, 1984, pp. 92-95, si bien este autor defiende además la condición latina y no romana del municipio gaditano.

17. Aunque en términos generales la presencia de *cognomina honorifica* se interpreta como señal segura de promoción, hay casos como el de *Asturica Augusta*, no promocionada hasta época flavia, que han podido experimentar una primera organización ciudadana no acompañada de status privilegiado, en la que se puede recibir algún *cognomen* honorífico, B. Galsterer-Kröll, «*Untersuchungen zu den Beinamen der Stadte des Imperium Romanum*», *ES* 9, pp. 44-145. Ahora bien si a la presencia de *cognomina* se añade la posesión de ciudadanía bien sea romana o latina como es el caso de Gades, cabe pensar que estamos ante una comunidad promocionada.

18. Brunt, *Italian Manpower*, p. 602; Galsterer, *Untersuchungen*, p. 18, n. 4; Marín, *Emigración*, p. 215.

19. *Pro Balbo*, 43: *iura ipsorum (Gaditanorum) permissu statuerit, inveteratam quamdam barbariam ex Gaditanorum moribus disciplinaque deleat*.

20. La permanencia de la doble titulación se observa también en Tingi, municipio romano desde el 38 a. C. y luego colonia bajo Augusto de donde conservó el cognomen *Iulia*. Posteriormente Claudio procederá a una nueva deducción y ampliación del territorio de la colonia por lo que recibirá esta vez el sobrenombre de *Claudia* sin que ello suponga la pérdida de la titulación anterior como consta en *CIL VI* 31.870, Gascou, *Tendances*, pp. 227-228.

estado Agripa en posesión del *imperium maius* con anterioridad, esto ya no sería suficiente. Desde el 27, de acuerdo con Grant, la fundación de ciudades ya no se llevará a efecto en virtud de dicho *imperium*, sino de la *auctoritas* del propio Augusto, manifestada a través de *senatus consultum*; sólo éste en consecuencia puede en adelante recibir los títulos de *conditor*, *constitutor* o *deductor*²¹.

El papel de Agripa que sugieren las monedas no puede ser por tanto el de «fundador» (*conditor*), sino más bien el de «benefactor» (*parens*, *patronus*). Así, probablemente los *municipes Gaditani* lograron por su mediación que Augusto les concediera algunos privilegios de cuyo contenido nada sabemos, quizá alguna reforma constitucional beneficiosa para Gades o simplemente la confirmación a perpetuidad de los derechos concedidos por César²².

De acuerdo con lo expuesto, creo que se podría recuperar sin reservas la fecha del 49 a. C. como año a partir del cual Gades pasó de su anterior status de *civitas foederata* a ser un *municipium civium Romanorum*.

Desde esta certeza es inexplicable entonces que *Olisippo*, *Felicitas Iulia*, promovida con posterioridad a Gades, figure como municipio en la obra de Plinio y Gades por el contrario sea tan sólo un *oppidum civium Romanorum* en el sentido que le quiere dar Le Roux. Si además tenemos en cuenta la época en que fueron finalizados los formularios utilizados por Plinio (entre el 7 a. C. y una fecha incierta antes de la muerte de Augusto)²³, resulta también difícil de entender la presencia de Dertosa (III, 23), Sagunto (III, 20) o Calagurris (III, 24) entre los *oppida civium Romanorum*, puesto que sus respectivas promociones datan de época cesariana o triunviral²⁴ y por tanto debían figurar ya en los documentos oficiales como municipios.

Todas estas incoherencias podrían desaparecer a mi juicio si se renunciase a dar al término *oppidum* un valor técnico como quiere Le Roux y se le entendiera más bien en un sentido genérico. Un *oppidum* sería entonces un simple enclave urbano que dependiendo de los calificativos que lo acompañasen tendría una u otra equivalencia en la clasificación administrativa romana. De esta forma una expresión como *oppidum civium Romanorum* no traduciría un estadio jurídico distinto del municipal como defiende Le Roux, sino precisamente éste, pues de ninguna otra forma que como un municipio se sabe que Roma haya organizado comunidades indígenas cuyos miembros disfrutaran todos de la ciudadanía romana.

En apoyo de la equivalencia *oppidum civium Romanorum* / *municipium civium Romanorum*, figura la documentación epigráfica y numismática que atestigua clara-

21. M. Grant, *From Imperium*, pp. 290-294, señala como este cambio de titulación se observa en las monedas. Así, en las emisiones de Sagunto en el 29 a. C., C. Calvisius Sabinus figura todavía como *conditor municipi*, mientras que en las emisiones de Apamea en el 27, es Augusto el *restitutor*, aunque como está ausente delega en el procónsul Ap. Claudius Pulcher quien no figura en calidad de «fundador», sino al igual que Agripa pasa a ser *patronus parens*.

22. J. Mangas, «Juba II de Mauritania, magistrado y patrono de ciudades hispanas», *Congreso Internacional sobre el Estrecho de Gibraltar*, Ceuta 1987, pp. 731-740, señala además que la concesión de un estatuto privilegiado a una ciudad, conlleva considerables remodelaciones en la misma, frecuentemente en obras públicas, lo que exigía la colaboración de patronos o personas que cumplieran funciones patronales como parece que desempeñó Juba II de Mauritania, patrono de Garthago Nova y Gades.

23. Sigo las dataciones de M. I. Henderson, «*Iulius Caesar and Latium in Spain*», *JRS* 32 1942, pp. 1-5, quien propone para los formularios de la Lusitania unas fechas entre el 3/2 a. C. y el 6 d. C. Para la Bética entre el 7 a. C. y el 2 a. C. y antes de la muerte de Augusto cree esta autora que se finalizarían los formularios de la Citerior.

24. J. M. Solana, «Colonización y municipalización bajo César y Augusto: Hispania Citerior», *Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania*, Mérida 1989, pp. 89-91, considera a Dertosa cesariana, mientras que Sagunto o Calagurris deben su promoción a los triunviros; igualmente Marín, *Emigración*, pp. 216 y 221-223.

mente y desde fechas muy tempranas, el status municipal de Gades, Dertosa, Sagunto o Calagurris, pero también el de otros *oppida* de ciudadanos romanos mencionados por Plinio como BÍlbilis (III, 24), Ilerda (III, 24), Osca (III, 24) y Turiasso (III, 24)²⁵.

Asimismo la utilización indistinta que de los términos *oppidum* y *municipium* efectúa Plinio para aludir a Olisippo (IV, 116 y 117 respectivamente), o la sustitución de *oppidum* por *populi* en otros pasajes (III, 23-28) sin que este hecho altere en nada la clasificación administrativa tradicional romana, parecen señalar nuevamente el carácter intercambiable de ambos términos con el más técnico vocablo, *municipium*²⁶. Además parece lógico que un autor tan prolífico como Plinio y que tenía la costumbre de extractar todas sus lecturas, se sirviese de la flexibilidad del término *oppidum* para evitar precisar el status jurídico-administrativo de cada una de las comunidades que figuraban en las *formulae*.

II

En lo que respecta a los *oppida Latina*, no parece haber motivo alguno que impida aplicar los mismos razonamientos que a los *oppida civium Romanorum*. Así, se puede suponer la existencia de un municipio latino bajo todas aquellas expresiones que como (*oppida*) *Latii antiquiti* (IV, 117), *oppida veteris Latii* (IV, 117) o *Latio antiquitus donata* (II, 7) hacen referencia según mantiene Henderson, a comunidades que habrían adquirido el *ius Latii* antes de que Vespasiano lo concediera a *universa Hispania*²⁷.

Concretamente las tres ciudades de la Bética mencionadas por Plinio como poseedoras de «Lacio antiguo»: *Carisa Aurelia*, *Laepia Regia* y *Urgia Castrum Iulium* (III, 15), permiten por el análisis de sus *cognomina* atribuir su promoción a César, aunque en el caso de Urgia, el apelativo *Iulia* no es decisivo pues podría vincularse también a Octaviano²⁸.

En la Lusitania, sólo dos de los tres *oppida* de *Latii antiquiti* citados, tienen *cognomina*; *Ebora*, *Liberalitas Iulia* (III, 117) y *Salacia* (III, 117) que por una mención anterior del propio Plinio sabemos que era llamada *Urbs Imperatoria* (III, 116). También en este caso a juicio de Galsterer, los *cognomina* sugieren la acción de César²⁹.

Por último en la Citerior, presentan apelativo los *Cerretani qui Iuliani cognominantur et qui Augustani* (III, 23), los *Teari qui Iulienses* (III, 23), los *Saetabini qui Augustani* (III, 25) y los *Castulonenses qui Caesari (Iu)venales*, titulación que tiene un paralelo exacto en la *Colonia Iuvenalis Honoris et Virtutis* en Cirta (Numidia), cuya fundación se debe al cesariano P. Sittius. Es precisamente por esta coincidencia de apelativos que Cástulo es el único *oppidum Latinum* de la Citerior que puede vincularse con cierta seguridad a César. Los restantes sugieren más bien una promoción en época de Augusto.

Así, el status municipal de estos *oppida Latina* y la época aproximada de su promoción son avalados entonces por la propia condición latina de estas comunidades, por los *cognomina honorifica* que portan y por la documentación epigráfica que constata tal promoción.

25. Solana, *Colonización*, pp. 88-93, la promoción de todas estas comunidades se data en el siglo I a. C. gracias fundamentalmente a sus emisiones monetales.

26. Lógicamente siempre que *oppidum* / *populus* vayan acompañados de la expresión *civium Romanorum*; así: *populi... civium Romanorum Dertosani, Bisgargitani* (NH III, 23).

27. Henderson, *Latium*, p. 5.

28. Brunt, *Italian Manpower*, p. 234; Marín, *Emigración*, p. 217.

29. Galsterer, *Untersuchungen*, para Ebora n. 7, p. 68 y Salacia n. 17, p. 69. También Marín, *Emigración*, p. 218.

III

Ahora bien, si *Carisa Aurelia* o *Ebora Liberalitas Iulia*, fueron efectivamente comunidades promocionadas a municipios latinos por César como parecen sugerir sus *cognomina*, ha de ser replanteada toda la cuestión acerca de la aparición de los *municipia latina*, al menos en Hispania. En primer lugar porque contestaría las tesis de Chastagnol y de Le Roux que responsabilizan a Claudio y a los Flavios respectivamente del surgimiento del municipio latino; pero especialmente por las cuestiones que suscita la asociación del *ius Latii* con un status municipal desde fechas tan tempranas.

Respecto a este último punto nos encontramos en principio con datos contradictorios, ya que la concesión de derechos latinos a la Narbonense realizada también por César, originó, siguiendo el precedente de la Traspadana, la conversión en colonias y no en municipios de las comunidades afectadas por el Lacio.

A esta circunstancia se ha de añadir la ausencia de toda referencia directa a la acción «latinizadora» de César en Hispania, si bien ésta puede ser inferida en parte por los títulos honoríficos de los núcleos promocionados y por un pasaje de Estrabón en el cual este autor menciona la condición latina de la mayor parte de los Turdetanos³⁰. Según Sherwin-White esta referencia acerca de la evolución de los turdetanos tiene claros paralelismos con las noticias que, sobre la latinización de la Narbonense, transmite este mismo autor, lo cual constituiría un indicio de la existencia de una política de latinización en Hispania por parte de César³¹.

Sin embargo rastrear dicha latinización no resuelve en principio la cuestión a mi juicio principal, esto es, la razón por la cual el *ius Latii* concedido en la misma época en la Narbonense y en Hispania, provocó efectos distintos en una y otra al originar en la primera la aparición de colonias latinas, y en la segunda la aparición de municipios latinos.

En un artículo publicado en 1942, M. I. Henderson intentó resolver este dilema responsabilizando a Augusto del cambio de titulación. Así de acuerdo con esta tesis, el *ius Latii* concedido por César a diversas comunidades de Hispania habría ido acompañado en principio de un status colonial; pero sería Augusto quien deseoso de dar un mayor prestigio y realce al título de colonia, lo reservaría para las «verdaderas» colonias, es decir aquellas que formalmente habían sido colonizadas³². El argumento que esgrime Henderson es la concordancia de los *cognomina* de género femenino con la palabra *colonia* sobreentendida que presentan algunas comunidades citadas por Plinio y de las que no se menciona su status como *Nertobriga*, *Concordia Iulia* (III, 14) o *Segida Auggurina* (III, 10). A juicio de esta autora estas concordancias en femenino serían indicios suficientes para defender la existencia de *coloniae latinae* en Hispania en época de César, título que cambiaría posteriormente Augusto por el de municipio.

Esta tesis sin embargo no ha dejado de recibir críticas por lo aventurado de su procedimiento, ya que se ha demostrado que los *cognomina* no deben necesariamente su género a una concordancia sobreentendida con el término *colonia*, sino con frecuencia a un nombre de ciudad femenino como *Lacimurga*, *Constantia Alba* (III, 14) o *Ulia*

30. Estrabón 3.151 C: *latinoi te hoi pleistoi (Toyrdetanio) Gegonasin*.

31. Sherwin-White, *Roman Citizenship*, pp. 230-232. Seguido por Marín, *Emigración*, pp. 217-221, quien considera atribuibles a César los *oppida* de antiguo Lacio citados por Plinio.

32. Henderson, *Latium*, pp. 5-10; también E. T. Salmon, *Roman Colonization under the Republic*, Londres 1969, pp. 126-127.

Fidentia (III, 10) o en otros casos como en *Urgia, Castrum Iulium* (III, 15) la concordancia del cognomen obedece a *Castrum* o a *municipium*³³.

Para Sherwin-White por el contrario, la ausencia del título de colonia latina en Hispania puede estar indicando que la concesión del *ius Latii* fue más tardía y debida a Augusto³⁴. En realidad, es más probable que la latinidad se extendiese después del 44 que inmediatamente después de la batalla de Munda, al menos en la Bética donde la mayor parte de sus comunidades eran filopompeyanas. De hecho la acción latinizadora de César, concretada generalmente atendiendo a la presencia del cognomen *Iulium*, resulta en sí un indicio muy poco seguro dada su utilización por los triunviros y por el propio Augusto antes del 27³⁵.

No obstante será Africa Proconsular y no Hispania, la que puede ayudar a decidir la cuestión de la aparición primera de los *municipia latina*, pues si *Hippo Regio* es efectivamente un municipio latino promocionado por Augusto³⁶ podría ser recuperada una al menos de las propuestas de Henderson, esto es, que haya sido Augusto el responsable de la creación de los *municipia latina*, lo que obligaría a retrasar en primer lugar, la época de incorporación de las comunidades mencionadas en Plinio, y en segundo lugar reconsiderar sólo para algunos casos concretos, la posibilidad de un cambio de titulación.

Se ha de tener en cuenta además que la temprana muerte de César en el mismo año en que vence definitivamente a los pompeyanos en Munda, debió haber dejado muchos proyectos sin realizar (este fue el caso de Urso por ejemplo) entre los que figurarían posiblemente la concesión de derecho latinos y romanos a aquellas comunidades que le hubieran prestado su apoyo durante la guerra civil. Es precisamente en este contexto donde podría enmarcarse parte de la acción municipalizadora de Augusto, es decir, promocionando comunidades que como *Ulia Fidentia* tenían méritos especiales que alegar para con el pueblo romano, dado su apoyo a la causa cesariana³⁷. El apelativo *Iulia* aquí como en muchos otros casos (*Urgia, Castrum Iulium, Seria, Fama Iulia, Sexi, Firmum Iulium* etc.) podría estar ocultando entonces una promoción postcesariana.

Respecto al cambio de titulación de colonia latina a municipio defendido por Henderson en virtud de la supuesta concordancia de algunos *cognomina* con el término *colonia*, aunque fuertemente criticada, creo que podría ser reconsiderada para aquellas promociones anteriores a Augusto y que sin embargo figuran como municipios en epígrafes cuya cronología remite al imperio como es el caso de *Iliturgi, Forum Iulium* o de Cástulo por ejemplo.

Respecto a Iliturgi la presencia del término *deductor* en un epígrafe por lo demás muy conflictivo, permite pensar en la posibilidad de que dicha comunidad haya disfrutado del status de *colonia latina* antes de transformarse en municipio. Los problemas

33. A su vez, los nombres terminados en -i, actúan como neutros *Sexi, Firmum Iulium* (III, 8); los acabados en -o son femeninos: *Urgao Alba* (III, 10); Brunt, *Italian Manpower*, p. 585; Marín, *Emigración*, p. 221; Sayas, «Colonización y municipalización bajo César y Augusto: Hispania Citerior», *Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania*, Mérida 1989, p. 41, n. 18.

34. Sherwin-White, *Roman Citizenship*, p. 232.

35. También otros *cognomina* tradicionalmente utilizados para datar en época de César la promoción de una comunidad, como *Veneria* o *Pontificiense*, han sido empleados después del 44, Brunt, *Italian Manpower*, pp. 238 y 603.

36. J. Gasco, *La politique municipale de l'empire romain en Afrique proconsulaire, de Trajan à Septime Sévère*, Roma 1972, p. 25, n. 3 y pp. 34-35; J. Desanges, *Commentaires à Plin l'Ancien Livre V, 1-46. L'Afrique du Nord*, Paris 1980, pp. 201-202; Sherwin-White, *Roman Citizenship*, p. 351.

37. Así Suetonio (*Aug.*, 47) afirma que Augusto concedió la ciudadanía romana o latina (*Latinitate vel civitate donavit*) a todas aquellas ciudades que alegaban méritos para con el pueblo romano. Respecto a *Iulia Fidentia*, *Vell. Hisp.* III, 3; Marín, *Emigración*, pp. 220-221 cree sin embargo que esta última ciudad debe su promoción a César.

que plantea esta lápida cuyo texto dice: *Tib(erio) Sempronio Graccho/ Deductori/ Populus Ilturgitanus*³⁸ son de carácter vario aunque el referente a su autenticidad se dá por resuelto tras las conclusiones de Wiegels³⁹. Las cuestiones restantes que a éste epígrafe afectan son en primer lugar cronológicas, siendo ostensibles las diferencias en este punto ya que su datación fluctúa entre el siglo I a. C., hasta el II después de Cristo, fecha esta última que mantienen Degrassi y Wiegels, pasando también por su adscripción al período julio-claudio de acuerdo con C. Castillo⁴⁰.

Plantea sin embargo problemas más relevantes desde un punto de vista histórico, el status jurídico-administrativo que sugiere el término *deductor*, ya que al pertenecer éste al vocabulario propiamente colonial, parece sugerir en principio, que Ilturgi habría poseído el título de colonia (latina, lógicamente) desde el siglo II a. C. Para A. Marín esta situación entraría en abierta contradicción con el status municipal que dicha ciudad adquiriría posteriormente por concesión cesariana⁴¹. La utilización del término *deductor* sería pues históricamente inadecuado, siendo Ilturgi como la otra fundación de Graco, *Graccurreis*, una ciudad peregrina hasta su conversión en municipio.

Cabe, sin embargo, en mi opinión, la posibilidad de que *Ilturgi* hubiera poseído efectivamente un status de colonia latina concedido por su *deductor*, Tiberio Sempronio Graco, en cuyo honor se erige la lápida, y que de acuerdo con la tesis mantenida por Henderson, haya visto mudado dicho status por el de municipio en época de Augusto. Y esto porque considero poco verosímil que un término tan técnico como *deductor* cuya mención escasea en las fuentes literarias esté utilizado de forma errónea o descuidada. A este respecto M. Grant ha señalado la precisión con que dicho término aparece en las leyendas monetales para indicar siempre la fundación o fundador de una colonia y el cambio que experimentó su uso después de las reformas constitucionales de Augusto⁴².

Sin embargo a finales del I inicios del II comienza a utilizarse este término en sentido no técnico para hacer referencia a promociones coloniales de carácter honorífico, es decir a comunidades que como la propia Ilturgi en época de Adriano o Dertosa, adquirirían estructura, privilegios y títulos propios de una colonia romana pero sin haber recibido contingente poblacional alguno⁴³. Este nuevo uso no contradice las apreciaciones de Grant, simplemente previene de la existencia de promociones puramente formales en las que también se emplean los términos técnicos relativos a la fundación de colonias (*deducti, deductor*).

Quizá sea entonces en esta época de proliferación de titulaciones honoríficas donde haya que situar la erección de este epígrafe. En este sentido quizá pueda ser establecida cierta relación entre la promoción a colonia honorífica de Ilturgi, posiblemente duran-

38. J. Mangas y C. González Román, *Epigrafía romana de Jaén* (en prensa), n. 225.

39. La presencia del escasamente mencionado término *deductor* hizo cuestionar este epígrafe, pero Wiegels ha puesto de manifiesto que dicho término se constata en leyendas monetales del alto Imperio. Sobre esta cuestión Mangas-González Román, *Epigrafía romana*, pp. 203-204; Marín, *Emigración*, pp. 125-126.

40. Una relación pormenorizada de las distintas dataciones en Mangas-González Román, *Epigrafía romana*, p. 204; Marín, *Emigración*, p. 125.

41. Mencionada esta ciudad en Plinio (III, 10), no se dice nada de su status municipal, pero por su cognomen *Iulium* y por la presencia del término *ordo* en algunos epígrafes (nn. 224 y 233 Mangas-González Román, *Epigrafía romana*), puede ser éste fácilmente deducido.

42. Después del 27 sólo Augusto puede denominarse *deductor* de una colonia o *conditor* de un municipio, Grant, *From Imperium*, pp. 290-294 y apéndice IV pp. 459-460 donde figura una relación de emisiones monetales en las que se hace referencia al término *deductor*.

43. Sherwin-White, *Roman Citizenship*, pp. 350-352 señala que aproximadamente desde finales del siglo I comienzos del II, la concesión del título de colonia honorífica y ya no de municipio romano, será la forma más frecuente de promocionar a una comunidad latina.

te el reinado de Adriano a quien la *res publica coloniae Fo(ri Iuli) Iliturgit(ani)* dedica una lápida⁴⁴ y el recuerdo de su primer *deductor*, Tiberio Sempronio Graco, epígrafe este último que posiblemente como defiende Wiegels y Degrassi, haya que datar en el II d. C., es decir en una época caracterizada por el resurgimiento de antiguas titulaciones cuyo único fin es generalmente la búsqueda de prestigio.

Un caso paralelo podría ser el de *Capena*, *Camerinum* y *Tarquinii*, municipios de Italia que figuran como federados en inscripciones datadas en los siglos II y III d. C. y que en principio se pensó constituirían un grupo antiguo y privilegiado al suponer basada su condición municipal en un *foedus*⁴⁵. Sin embargo M. Humbert ha demostrado que la existencia de unos *municipia foederata* es un absurdo jurídico al no ser combinable la idea de un tratado internacional entre dos comunidades independientes (*foedus*), con una categoría política que sólo surge por una introducción unilateral en la ciudadanía romana (*municipium*) con el subsiguiente sometimiento político que ello conlleva. La incorporación pone pues fin a la federación⁴⁶.

La aparición entonces en los siglos II y III de *foedera* que se remontan para *Camerinum* y *Tarquinii* al 310 y 218 a. C. respectivamente, obedece como vio P. Veyne, a un fenómeno puramente artificial de resurgimiento de un pasado glorioso que se intenta rescatar a través de la recuperación de viejos títulos y tratados, los cuales, aún conllevando quizá algún tipo de privilegio, carecen de significación política alguna y desde luego nada tiene que ver con la constitución municipal de estas ciudades⁴⁷. Un caso similar en Hispania lo constituye el municipio Flavio de Singilia Barba a quien Roma permitió que el apelativo *liberum* figurase entre sus *cognomina* en recuerdo quizá del status poseído mientras fue una *civitas peregrina*, sin que sepamos si ello aparte de prestigio, acarrease algún tipo de privilegio especial a la ciudad⁴⁸.

Así, volviendo a Iliturgi, se podría ver entonces en el epígrafe dedicado a Sempronio Graco, el recuerdo, con motivo de su segunda «deducción» durante el reinado de Adriano, de un antiguo status colonial disfrutado, o bien, un argumento a esgrimir ante Roma para que ésta concediera el título de colonia nuevamente a una comunidad que ya lo había poseído con anterioridad. Cabe también la posibilidad desde luego, que ambos hechos carezcan de conexión, pero en cualquier caso no debería ser a mi juicio completamente rechazada la hipótesis de que *Iliturgi*, *Forum Iulium* hubiera sido una *colonia latina* en el II a. C. Además puesto que no hay motivo alguno, aparte de la presencia del cognomen *Iulium*, para que *Iliturgi* sea considerada una promoción de César y no de Augusto, quizá puedan ser válidas en este caso concreto, las propuestas de Henderson y Salmon acerca del cambio de titulación colonial a municipal del cual responsabilizan a Augusto.

Un segundo caso de posible colonia latina ya señalado por Henderson, es el de Cástulo⁴⁹. Sugiere este status fundamentalmente el hecho de que sea la única comuni-

44. Mangas-González Román, n. 227, p. 206.

45. Para *Capena* CIL XI 3.932, 3.936, 3.873 y 3.876a: *municipio Capen(ae) foederato et r(ei) p(ublicae) (Capenatium) f(oederatorum)* año 172; *Capenates foederati* año 198; igualmente para *Tarquinii* y *Camerinum* *Not. degli Scavi*, 1948 p. 267 y CIL XI 5.631 respectivamente; todas ellas recogidas por M. Humbert, *Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la guerre sociale*, París 1978, pp. 261, nn. 33 y 34.

46. Otra cosa es que Roma pueda prolongar un *foedus* anterior a la romanización simplemente para que no se produzca un vacío legal. Esto es lo que ocurre por ejemplo en la *Tabula heracleensis* que para las cuestiones relativas a la *vacatio rei militaris* reenvía a disposiciones anteriores (11. 93 y 103). En cualquier caso un municipio tiene su origen en un acto unilateral de Roma (ley, *senatus consultum*, edicto) pero nunca en su *foedus*. Para estas cuestiones Humbert, *Municipium*, pp. 251-271.

47. P. Veyne, «*Foederati*: Tarquinies, Camerinum, Capène», *Latomus* 19, 1960, p. 429 y ss.

48. CIL II 2.025: *Municipium Flavium Liberum Singilia Barba*.

49. Henderson, *Latium*, p. 9.

dad latina mencionada por Plino (III, 4, 25) que se puede atribuir con certeza a César debido al ya mencionado paralelismo entre su titulación y la perteneciente a una colonia del cesariano P. Sittius fundada en Numidia. La semejanza entre los *cognomina* de una y otra comunidad y el hecho de que a César no se le conozca ninguna concesión de derecho latinos que no fuera acompañado del status de *colonia latina*, señala de nuevo a Augusto como promotor del cambio operado en Cástulo dado que la documentación epigráfica conservada atestigua una intensa vida municipal⁵⁰.

Por último, la mención en las leyes municipales flavias de disposiciones legislativas de Augusto y no en cambio de César, añadiría un argumento más en favor del primero como auténtico artífice de la aparición de los *municipia latina*. A su vez, de acuerdo con Henderson sería también Augusto el responsable del cambio de titulación que parece adivinarse en aquellas comunidades que como las citadas Cástulo o Iliturgi, posiblemente hayan disfrutado de un primitivo status latino colonial. Sin embargo a diferencia de esta autora que defiende un cambio masivo de titulación, al menos en la Hispania Ulterior y Bética en época de Augusto, pienso más bien en modificaciones aisladas con el fin de asimilar administrativamente las posibles colonias latinas existentes en Hispania a los *municipia latina* que estarían surgiendo.

Me inclino por tanto a pensar que probablemente hasta época de Octaviano no se efectuaron las primeras concesiones más o menos generalizadas de *ius Latii* a Hispania; quizá la extensión de las guerras civiles a la Península, el control de ésta por Pompeyo desde el 54 a. C., la mayor atención que prestó César a las Galias y sobre todo la inmediata muerte de éste tras derrotar a los pompeyanos, no hicieron posible una extensión generalizada del derecho latino como la realizada en la Narbonense.

Si por el contrario se considerase a César el responsable de la latinización de Hispania y a Augusto su reorganizador, sería difícil de explicar el motivo por el cual este último no consideró necesario modificar también el status colonial latino que presentaba la Narbonense. Henderson intenta explicar este distinto comportamiento de Augusto en relación a una y otra provincia por el hecho de éste no se debió inmiscuir probablemente en los asuntos de la Narbonense antes de esta provincia fuera entregada al senado en el 22 a. C., mientras que sí lo hizo en Hispania, argumento a todas luces insuficiente⁵¹.

Desde mi punto de vista parece por tanto estar más en armonía con los hechos considerar a Augusto y no a César, el responsable de la primera latinización generalizada de Hispania. Esto explicaría las diferencias de titulación entre la Narbonense y la Península. Así, la primera debiendo la concesión del *ius Latii* a César presenta comunidades con un status colonial, mientras que la segunda sólo documenta municipios latinos por ser posiblemente la concesión más tardía y debida a Augusto, lo que a excepción de algunas comunidades (Gades, Cástulo o Gracurris por ejemplo), implica retrasar la promoción de la mayor parte de los núcleos citados por Plinio hasta al menos el 27 a. C., año a partir del cual la aparición del cognomen *Augustum* en la titulación ciudadana, permite atribuir a Augusto con mayor certeza, la promoción de una ciudad. No se puede descartar sin embargo, la posibilidad de que dicho emperador en el marco de la tarea organizativa que acometió durante su gobierno (administrativa, política, jurídica) recatolagase, en expresión de Henderson, algunas comunidades latinas de presumible status colonial.

50. Mangas-González Román, *Epigrafía romana*, n. 80: *ordo*; n. 91: *municipes Castulonenses*; n. 97 menciona un *dunviro* y la tribu *Galeria*; n. 99: (II) *viro municipi Castulonensis*.

51. Henderson, *Latium*, p. 2.